

**JUICIO:** “JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE EN: “COOP. MEDALLA MILAGROSA LDA. C/ JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE S/ ACCIÓN PREP. DE JUICIO EJECUTIVO” S/ DECLARACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DEUDA”. -i

*S.D. N°: 64*

*Asunción, 20 de Marzo de 2019.-:*

**VISTO:** Estos autos de los que:-

**RESULTA:**

Que, en 11 de mayo de 2018, se presentó el abogado Habib Apud, en nombre y representación de JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE a promover juicio ordinario posterior al ejecutivo que se caratula “RECONSTITUCIÓN DEL EXPEDIENTE COOPERATIVA MEDALLA MILAGROSA LTDA. C/ JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”, en los siguientes términos: “COSA DEMANDADA. En el presente juicio se demanda la ordinarización del juicio ejecutivo antes individualizado y la consecuente declaración de inexistencia de la deuda, debido a que el título en el cual la Cooperativa Medalla Milagrosa basó la ejecución es nulo, según V.S. podrá advertir de las pruebas que resulten de este proceso. HECHOS. La Cooperativa Multiactiva de Ahorro, Crédito y Servicios “Medalla Milagrosa Limitada” promovió acción preparatoria de juicio ejecutivo contra mi mandante por la suma de Gs. 127.737.245. El instrumento que sirvió de base a dicha ejecución es un pagaré que la parte aquí demandada le hizo firmar a mi mandante en el marco de un contrato de mutuo. En dicho contrato de mutuo, conforme se observa de las instrumentales acompañadas, se convino que la Cooperativa Medalla Milagrosa le preste a Jorge Piacentini la suma de Gs. 73.719.684. Insisto, el capital prestado, en virtud del contrato de mutuo, era de Gs. 73.719.684. Además, en virtud de dicho contrato, se convino el pago de intereses sobre el capital, a razón de 24% anual. Sin embargo, en el marco del mismo contrato de mutuo, la Cooperativa Medalla Milagrosa le hizo firmar a Jorge Piacentini, según se dijo más arriba, un pagaré por la suma de Gs. 127.737.245. En dicho pagaré se dispuso, además, el cobro de intereses. Dicho claramente y sin dar vueltas: la cooperativa le prestó al socio Gs. 73.719.684 más intereses, pero le hizo prometer a éste, por medio de un pagaré cuya ejecución promovió, la devolución de Gs. 127.737.245 más intereses. Lo cierto y lo concreto es que la cooperativa ejecutó en la acción preparatoria de juicio ejecutivo un título nulo, nulidad que no pudo ser probada en dicha ejecución en razón de lo dispuesto en el artículo 465 del Código Procesal Civil. No obstante

la perversa intención de la cooperativa de hacer valer un título nulo en un proceso en el cual no se pudo discutir el vicio que padece dicho título, en el presente juicio se desconoce totalmente la obligación contenida en el pagaré ejecutado y se solicita la declaración de inexistencia de la deuda contenida en el mismo.” Termina ofreciendo pruebas y con el petitorio de rigor. -

Que, por providencia de fecha 22 de mayo de 2018, el Juzgado reconoció la personería del recurrente y tuvo por constituido su domicilio y por iniciada la presente demanda que por Declaración de desconocimiento de deuda promueve JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE en contra de la COOPERATIVA MEDALLA MILAGROSA LTDA., y de la misma, y de los documentos acompañados, corrió traslado a la parte demandada para que lo conteste en el plazo de ley. -

Que, en fecha 15 de junio de 2018, se presentó la abogada Ada González Ojeda, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MEDALLA MILAGROSA LTDA., a contestar la presente demanda, en los siguientes términos: “Que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 235° inc. “a” del C.P.C., niego todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente demanda niego la autenticidad de cada uno de los documentos presentados, con excepción de los reconocidos expresamente en el presente escrito. Que, objeto y base de la presente demanda la parte actora solicita la declaración de la inexistencia de la deuda, debido a que el título en el cual la Cooperativa Medalla Milagrosa baso la ejecución es nulo. Asimismo arguye que el instrumento que sirvió de base a la ejecución es un pagaré que mi representante le hizo firmar en el marco de un contrato de mutuo, que en dicho contrato de mutuo se convino que la Cooperativa Medalla Milagrosa le preste al accionante la suma de Gs. 73.719.684, con intereses de 24% anual sin embargo aduce que la Cooperativa le hizo firmar un pagaré por la suma de Gs. 127.737.245 y que el pagaré fue objeto de una acción ejecutiva. Si bien la institución que represento realizó una acción ejecutiva contra la actora, no es cierto que le hizo firmar por una supuesta deuda inferior, como quiere hacer presentar, cuya explicación se realiza líneas abajo. Sostiene además que “lo cierto y lo concreto es que la cooperativa ejecuto en la acción preparatoria de juicio ejecutivo un título nulo, nulidad que no pudo ser comprobada en dicha ejecución en razón de lo dispuesto del Art. 465 del Código Procesal Civil” “...la perversa intención de la cooperativa de hacer valor un título nulo, en un proceso en el cual no se pudo discutir el vicio que padece dicho título, en el presente juicio se desconoce totalmente la obligación contenida en el pagaré ejecutado y se solicita la declaración de inexistencia de la deuda contenida en el mismo. Que, no es cierto que el título en el cual la Cooperativa Medalla Milagrosa Ltda. baso la ejecución es nulo. El título del cual el actor pretende su desconocimiento no ha sido impugnado bajo ninguna modalidad en el juicio invocado, únicamente sustenta su pretensión en una supuesta nulidad del documento, lo cual es inadmisibile desde el punto el mismo ha sido constituido con todas las

formalidades y requisitos establecidos por la ley. A toda costa el accionante pretende hacer creer que la Cooperativa le prestó 73.719.684 guaraníes y que le ejecutó por otro título de 127.737.245 guaraníes, sin embargo acompaña una copia del contrato de préstamo y la liquidación correspondiente, observándose claramente que la obligación nace del préstamo otorgado por la Cooperativa. Ya, se ha explicado claramente el resultado de la ejecución realizada por la Cooperativa, negándose categóricamente que se hayan capitalizado intereses y en ese sentido se afirma que no es ilegal que el pagaré firmado incluya el capital y los intereses compensatorios documentados en una liquidación proforma firmada y aceptada por el propio accionante. Nada ilegal hay en el procedimiento de los préstamos de dinero, ya que el interés compensatorio es el “precio de la mercadería entregada”, que en este caso es dinero que da en préstamo el acreedor al deudor, quedando perfeccionado el CONTRATO DE MUTUO A TITULO ONEROSO. El precio o interés compensatorio es el monto que como contraprestación se obliga a pagar voluntariamente el deudor al acreedor como una compensación del crédito otorgado. El procedimiento estándar es que se suscriba un pagaré a la orden por el monto del capital y el plazo de la operación, por lo que existe una proforma también estándar, siempre en el marco regulatorio de los intereses legales establecidos por el B.C.P. Es sabido que en un juicio no se reconocen intereses compensatorios en la generalidad de los juzgados, ya que al emitir sus liquidaciones solo se refieren a intereses moratorios a partir de la intimación de pago, por lo que es absurda la posición del actor en solicitar la nulidad del instrumento y querer eliminar la capitalización de intereses, si así fuese el patrimonio de la cooperativa quedaría vulnerado, y el sistema de crédito vigente quedaría inoperante. El Art. 44 de la ley N° 489/95 y su posterior modificación, Ley N° 2339/03 detalla tres tipos de intereses: 1) Interés compensatorio, el cual se determina libremente conforme a la oferta y la demanda; 2) Interés moratorio, a partir de la mora en el pago, al cual le corresponde una tasa no superior a la pactada para el primero, y por último, 3) Interés punitivo, cuya tasa no podrá exceder el 30% de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. Así pues el interés compensatorio, es determinado libremente entre las partes y es el beneficio o precio del dinero como corresponde a todo el préstamo, estableciéndose una retribución que se establece al momento de constituir la obligación, es decir el vínculo es contractual o voluntario. Por ello no puede eliminarse la aplicación del interés compensatorio a los préstamos de dinero, ya que estos cumplen una función económica de retribución que se da al capital. En este caso el actor se agravia porque la Cooperativa ejecutó el documento por el monto total, pretendiendo la nulidad sin justificativo alguno. Mi mandante se limitó estrictamente a reclamar lo pactado capital más intereses compensatorios o precio de la plata desembolsada y que pertenecen a la socios de la Cooperativa. Los intereses moratorios y punitivos deberán establecerse en la liquidación final en el juicio respectivo, ante la autoridad jurisdiccional competente. Que en caso de

cancelación anticipada, mi mandante cumpliría cabalmente lo establecido en la ley y deberá descontar los intereses a vencer. A modo de ilustración y a fin de aclarar el documento que hoy es objeto de nulidad y desconocimiento se tiene: -El actor obtuvo un préstamo de dinero de guaraníes 73.719.684 a un plazo de 60 meses conforme se prueba con el instrumento agregado por el accionante, totalizando la suma de 127.737.246 guaraníes. -El actor hasta la fecha (10-06-2018), cuota N° 31 y atendiendo al propio contrato de préstamo a la fecha adeuda la suma de 30 cuotas de 2.120.768 guaraníes y una cuota de 2.612.233 guaraníes, totalizando la suma de 66.235.273 guaraníes. -De la suma total se desprende que hasta la fecha la liquidación realizada no alcanza el capital prestado y en este se debe a que en las sesenta (60) cuotas se ha distribuido el capital incluyendo los intereses. -Si la actora se presenta hoy día y quiere cancelar la deuda deberá pagar el capital y los 31 meses de intereses y se realiza la liquidación correspondiente, pero hasta la fecha no ha pagado un solo guaraní del préstamo, habiendo la Cooperativa embargado una pequeña suma de dinero (25% del salario del prestamista), suma que seguramente cubrirá mucho más de los 60 meses y que el actor deberá abonar mucho más de lo que figura en el pagaré. No, es posible realizar el desconocimiento de la deuda o mucho menos impugnar el documento si no se ha pagado una sola cuota. El instrumento es válido y fue objeto de ejecución porque así determinan las leyes y el procedimiento crediticio de las cooperativas. Otro caso sería el desconocimiento de los intereses, cuyo descuento está supeditado únicamente al pago por parte del actor. Pretender que el juzgado determine la nulidad de un instrumento de crédito, respaldado por una liquidación de préstamo es totalmente descabellado e improcedente y así lo solicito. En cuanto a la Resolución N° 79/18, acompañado como prueba instrumental por la actora, la misma fue objeto de impugnación ante el Tribunal de Cuentas, cuya copia se acompaña y en el momento procesal oportuno se ofrece como prueba instrumental, a fin de que se traiga a la vista. A, modo de conclusión manifiesto que no se hayan reunidos los requisitos para la procedencia de la presente demanda ordinaria de desconocimiento de deuda. -El documento que se impugna tiene origen en una operación de crédito otorgado por una institución legalmente habilitada (Cooperativa). Origen legal. -El documento que se impugna contiene una suma líquida que se haya avalada por una operación de crédito a plazos, conteniendo capital e intereses distribuidos en el plazo conforme a la documentación agregada por la propia accionante (contrato y liquidación de préstamo). Operación legal entre acreedor (cooperativa) y deudor (socio).” Termina ofreciendo pruebas y con el petitorio de rigor. -

Que, por providencia de fecha 11 de julio de 2018 el Juzgado tuvo por reconocida la personería de la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Se tuvo por contestado el traslado de la presente demanda y de los documentos acompañados se corrió traslado al actor. -

Que, en fecha 17 de julio de 2018, la parte actora contestó el traslado de los documentos y solicitó la declaración de puro derecho. -

Que, en fecha 16 de agosto de 2018 el Juzgado se consideró competente para entender en la presente litis y ordenó la apertura de la causa a prueba por haber hechos controvertidos que probar. -

Que, en fecha 8 de octubre de 2018 la parte demandada ofreció sus pruebas. -

Que, en fecha 7 de noviembre de 2018 la parte actora ofreció sus pruebas y solicitó se dé por decaído el derecho de la demandada a ofrecer pruebas. -

Que, por providencias de fecha 16 de noviembre de 2018 (fs. 37 y 38) se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes demandada y actora, se señalaron audiencias y se dispuso librar oficios. -

Que, a fs. 41/41 obra el pliego de posiciones presentado por la parte demandada y cuya audiencia no fue llevada a cabo. -

Que, a fs. 48/49 obra el sobre y el pliego de posiciones presentado por la parte actora, obrando a fs. 50 el acta de la audiencia de absolución de posiciones.-

Que, en fecha 11 de diciembre de 2018 la parte actora solicitó el cierre del periodo probatorio. -

Que, por providencia de fecha 28 de diciembre de 2018, el Juzgado, previo informe de la actuaria, ordenó el cierre del periodo probatorio, la agregación de las pruebas producidas y dispuso la entrega de los autos a las partes, por su orden, para que presenten sus escritos de alegatos si así conviniere a sus derechos. -

Que, a fs. 61 obra el sobre cerrado que contiene el escrito de alegatos de la parte actora, de cuya apertura se deja constancia en este acto. -

Que, a fs. 63 obra el escrito de alegatos de la parte demandada. -

Que, por providencias de fecha 14 de febrero de 2019 y 27 de febrero de 2019 el Juzgado dispuso la agregación de los escritos de alegatos. -

Que, por providencia de fecha 27 de febrero de 2019, el Juzgado llamó AUTOS PARA SENTENCIA; y, -

### **CONSIDERANDO:**

Que, en estos autos, el Señor JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE promueve demanda ordinaria posterior al juicio ejecutivo caratulado “COOP. MEDALLA MILAGROSA LDA. C/ JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE S/ ACCIÓN PREP. DE JUICIO EJECUTIVO” de conformidad al artículo 471 del C.P.C., contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MEDALLA MILAGROSA LTDA., para que se declare la inexistencia de la deuda ejecutada en dicho juicio fundado en que el título en el cual la Cooperativa Medalla Milagrosa basó la ejecución sería nulo. Sostiene que la Cooperativa Medalla Milagrosa le prestó la suma de Gs. 73.719.684 pero le hizo suscribir un pagaré por la suma de Gs. 127.737.245, el

cual se ejecutó en el juicio ejecutivo. Sostiene, además, que dicha suma contenida en el pagaré como capital incluye intereses y que sobre dicho pagaré se dispuso el cobro de intereses sobre los Gs. 127.737.245. -

Que, corrido el traslado de la demanda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MEDALLA MILAGROSA LTDA., ésta la contesta sosteniendo, en lo sustancial, que el título en el cual basó la ejecución no es nulo y que el mismo no ha sido impugnado bajo ninguna modalidad en el juicio ejecutivo. Niega que se hayan capitalizado intereses y afirma que no es ilegal que un pagaré incluya el capital y los intereses compensatorios documentados en una liquidación proforma firmada y aceptada por el propio accionante. Sostiene, además, que no es posible realizar el desconocimiento de la deuda o mucho menos impugnar el documento si no se ha pagado una sola cuota del préstamo. -

Que, trabada la litis en estos términos, corresponde pasar al estudio de las constancias de autos y las disposiciones legales que rigen la materia con el objeto de determinar la procedencia o improcedencia de esta demanda. -

Que, tenemos en primer lugar que tanto del escrito de demanda como del escrito de contestación de demanda, así como del pagaré a la orden (fs. 6) y del contrato de préstamo (fs. 11) quedó acreditado el hecho de que entre la parte actora y la parte demandada se celebró un contrato de préstamo de dinero y que en el marco de dicho préstamo de dinero se suscribió el pagaré que obra a fs. 6, por la suma de Gs. 127.737.245. Por otro lado, surge de las instrumentales agregadas con la demanda, específicamente el contrato de préstamo (fs. 11) y la planilla de plan de pagos (fs. 10), que no fueron impugnadas ni probadas en contrario de conformidad al art. 307 del C.P.C., y de la absolución de posiciones obrante a fs. 49/50, posiciones 2 y 3, que el capital del préstamo es de Gs. 73.719.684 y que lo que el señor Piacentini hubiera pagado al concluir su plan de pagos el 10/11/2020 es de Gs. 127.737.245. A partir de aquí, esta magistratura considera que resulta incontrovertible que el dinero desembolsado por la parte demandada a la parte actora al momento de otorgarle el crédito es Gs. 73.719.684 y que la suma que la parte actora hubiera debido pagar a la parte demandada al concluir el plazo de su préstamo es Gs. 127.737.245. También resulta incontrovertible que la suma indicada en el pagaré ejecutado en el juicio ahora ordinarizado es de Gs. 127.737.245. -

Que, obra por cuerda separada a estos autos el expediente caratulado “RECONSTITUCIÓN DEL EXPTE COOP MEDALLA MILAGROSA LTDA. C/ JORGE ALBERTO PIACENTINI A. S/ ACCIÓN PREP. DE JUICIO EJECUTIVO”, del cual se desprende que la parte demandada en este juicio ejecutó a la parte actora en este juicio un pagaré a la orden por la suma de Gs. 127.737.245, más intereses. En dicho juicio se dictó sentencia de remate por la suma reclamada más intereses y costas. -

Que, aclarados los hechos, corresponde determinar el *quid* de la cuestión sometida a juicio, es decir, corresponde determinar si el referido pagaré es nulo

o no y, en su caso, si la deuda reclamada en el juicio ejecutivo está aquí correctamente desconocida o no y, si en consecuencia la presente demanda debe ser acogida o no. -

Que, la cuestión a determinar, entonces, es una cuestión de derecho. Para resolver esta cuestión de derecho lo primero que debe determinar esta magistratura es cuáles son las disposiciones aplicables. En su escrito de alegatos la parte actora sostiene que debe aplicarse la Ley de Defensa del Consumidor. La parte demandada no se refiere al derecho aplicable sino solamente al hacer referencia a las disposiciones que rigen los intereses. No puede perderse de vista, además, que la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario resolvió sancionar a la parte demandada en el marco de una denuncia efectuada por la aquí parte actora debido a la mala documentación en sus operaciones de crédito, según se desprende del art. 3° de la Resolución N° 79/18 obrante a fs. 8 y 9 de autos. La relación que existe entre las partes de este juicio es, evidentemente, una relación de consumo y, por lo tanto, la misma se encuentra regida no solamente por el Código Civil, sino también por la Ley de Defensa del Consumidor.- Que, el artículo 355 del Código Civil establece: “Las únicas nulidades que los jueces pueden declarar son las que expresa o implícitamente se establecen en este Código.-

Que, el artículo 7 *in fine* de la Ley N° 1334/98, “De defensa del consumidor” establece: “Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales contenidas en el Código Civil, el Título IV de la Ley del Comerciante y otras normas tanto jurídicas como técnicas que se refieran a la prestación de servicios y suministros de cosas que hayan sido objeto de normalización. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al consumidor.” -

Que, el artículo 28 de la Ley N° 1334/98, “De defensa del consumidor”, en su nueva redacción, establece: “Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que: a) desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños; b) importen renuncia a restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; d) imponga la utilización obligatoria del arbitraje; e) permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato; f) violen o infrinjan normas medioambientales; g) impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; h) impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión; i) faculten al proveedor a alterar, modificar o rescindir unilateralmente las condiciones o cláusulas del contrato, salvo los casos contrarios previstos en la ley; j) faculten al proveedor para dejar sin efecto una transacción celebrada con

el consumidor o usuario cuando el precio ha sido fijado como publicidad engañosa por el proveedor; k) autoricen al proveedor a rescindir o restringir sin aviso la prestación de un servicio; l) prorroguen automáticamente el contrato de duración determinada, si el consumidor no se manifiesta en contra; y, m) equiparen el silencio del consumidor o usuario como aceptación, salvo los casos contrarios previstos en la Ley.” -

Que, la deuda reclamada en el juicio ejecutivo aquí ordinarizado está instrumentada en un pagaré suscrito en el marco de un contrato de préstamo de consumo. La causa de la obligación reclamada en el referido juicio ejecutivo debe ser estudiada aquí; es decir, la causa de una obligación de Gs. 127.737.245 más intereses. Podemos afirmar que el pagaré en cuestión constituyó una forma de instrumentar la operación de crédito de tal manera a obtener su cobro por la vía ejecutiva en caso de incumplimiento. En este entendimiento, el pagaré debe instrumentar exactamente la misma obligación que se estaba asumiendo en virtud del contrato suscrito, ya que la instrumentación crediticia debe ser fiel reflejo de las operaciones llevadas a cabo. En la instrumentación de los créditos, el capital y los intereses no pueden ser mezclados y manejados como si fueran un único concepto; el capital es una cosa y los intereses son otra cosa. El pagaré como instrumento tiene bien diferenciado el concepto de “capital” que es la suma adeudada y aparte contiene, como es el caso del pagaré en el caso de marras, la cláusula de intereses. Entonces, el pagaré que instrumentó el préstamo de Gs. 73.719.684 más intereses moratorios a razón de 24% anual e intereses punitivos del 30% sobre los moratorios, debía expresar exactamente esos guarismos y no un capital de Gs. 127.737.245 más intereses moratorios a razón de 24% anual e intereses punitivos de hasta el 30% del moratorio. Esta magistratura no tiene dudas respecto de la incorrecta instrumentación del crédito en el pagaré ejecutado. Ahora, la pregunta es, ¿acarrea la nulidad del pagaré?. -

Que, a la luz de las normas antes citadas, son nulas, entre otras, las cláusulas o estipulaciones que desnaturalicen las obligaciones, amplíen los derechos del proveedor de bienes o servicios e impongan condiciones injustas de contratación exageradamente gravosas para el consumidor. Esta magistratura no duda de que la obligación contenida en un pagaré cuyo capital instrumentado es superior al capital efectivamente prestado queda desnaturalizada, situación que se agrava cuando la desnaturalización se vuelve mayor al agregársele intereses sobre intereses. No existe razón jurídica para que, sin desnaturalizar el vínculo, alguien pueda reclamar a otro más de lo que se le debe. Además, como bien lo sostiene la parte actora en su escrito de alegatos, los derechos de la Cooperativa Medalla Milagrosa quedaron ampliados, ya que en virtud de su calidad de deudora, según el contrato suscrito, podía exigir a la parte actora la suma de Gs. 73.719.684 más intereses pero no la suma instrumentada en el pagaré más intereses. Esta condición de contratación, es decir, suscribir un



pagaré por una suma mayor a la debida, constituye una condición injusta de contratación que causa un perjuicio a la parte afectada. -

Que, en estas condiciones, resulta patente que los hechos corroborados en el presente juicio se encuadran perfectamente en las causales de nulidad reguladas por la Ley de Defensa del Consumidor. El pagaré ejecutado en el juicio caratulado “COOP. MEDALLA MILAGROSA LDA. C/ JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE S/ ACCIÓN PREP. DE JUICIO EJECUTIVO” es nulo y, en consecuencia, debe hacerse lugar a la presente demanda. Ahora bien, luego de llegar a la conclusión de la nulidad del pagaré y del acogimiento de la demanda, esta magistratura considera importante hacer una consideración asaz importante, y es que no se pueden alentar los incumplimientos por parte del consumidor de las obligaciones dinerarias, ni de cualquier índole, pero mucho menos admitir la ejecución de títulos que resultan nulos por causales tan graves como las arriba expuestas. En este sentido, la parte demandada no queda desprovista de acción contra la parte actora en caso de que ésta resulte o haya resultado incumplidora de sus obligaciones en el marco de un contrato de préstamo, ya que le queda la acción ordinaria.-

Que, en cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la parte perdedora de conformidad al principio general contenido en el art. 192 del C.P.C.-

POR TANTO, en mérito a las consideraciones expuestas y a las disposiciones legales mencionadas, el Juzgado; -

### **RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR a la presente demanda que por desconocimiento de deuda promueve JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE contra la COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MEDALLA MILAGROSA LTDA. y declarar nula la obligación que por Gs. 127.737.245 más intereses y costas fue ejecutada en el juicio caratulado “COOP. MEDALLA MILAGROSA LDA. C/ JORGE ALBERTO PIACENTINI ARCE S/ ACCIÓN PREP. DE JUICIO EJECUTIVO”. -

II.- IMPONER LAS COSTAS a la parte perdedora.-

III.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

Ante mí:

---